SCJ-PS-24-2051
Exp. núm. 2022-0050664 (2024-R0405324)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. PER6 PER7 PER8 y PER9
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 y PER10 quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Henríquez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER6 PER7 PER8 y PER11 quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Esteban Gómez y Juan Lizardo Ruiz; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2051
Exp. núm. 2022-0050664 (2024-R0405324)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. PER6 PER7 PER8 y PER9
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00274, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisible el recurso de apelación interpuesto por* PER1 PER2 PER3 PER4 *y* PER5 *mediante el acto núm. 809/2023 de fecha 03 de octubre del año 2023, del protocolo del ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2024; **b)** acto núm. 800/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 1 de agosto de 2024, por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 2 de septiembre de 2024; y **d)** acto núm. 929/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 28 de agosto de 2024, por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, depositado el 2 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

SCJ-PS-24-2051
Exp. núm. 2022-0050664 (2024-R0405324)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. PER6 PER7 PER8 y PER9
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 y, como parte recurrida PER6 PER7 PER8 y PER12 Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes, incoada por la actual parte recurrida contra los hoy recurrentes, quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó en fecha 14 de septiembre de 2023, la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00571, mediante la cual acogió las pretensiones de la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada primigenia, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, declaró inadmisible el indicado recurso.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-24-2051
Exp. núm. 2022-0050664 (2024-R0405324)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. PER6 PER7 PER8 y PER9
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el

SCJ-PS-24-2051
Exp. núm. 2022-0050664 (2024-R0405324)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. PER6 PER7 PER8 y PER9
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2024, siendo por consiguiente el jueves 22 de agosto de 2024 el último día hábil para el depósito de dicha actuación. Sin embargo, la parte recurrida realizó el depósito del indicado acto en fecha 2 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-24-2051
Exp. núm. 2022-0050664 (2024-R0405324)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. PER6 PER7 PER8 y PER9
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 PER3 PER4 y PER10 contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00274, de fecha 27 de junio de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-2051
Exp. núm. 2022-0050664 (2024-R0405324)
Partes: PER1 PER2 PER3 PER4 y PER5 vs. PER6 PER7 PER8 y PER9
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IC9P-3DOZ-ELOU-GTP4